

RESOLUCIÓN N° 2/2004 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 362/2002 ASCENSORES SERVAS S.A. c/Provincia de Buenos Aires, por el que se solicita la intervención de la Comisión Arbitral frente a la Resolución Determinativa N° 3634/2002 del Fisco de dicha Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de que tratan las presentes actuaciones, el Fisco de la Provincia de Buenos Aires realiza una determinación de oficio sobre base presunta, concluyéndose en el ajuste de ingresos imposables que da cuenta la Resolución Determinativa N° 3634/2002.

Que por la determinación indicada y ante la falta de información aportada por el contribuyente, el Fisco se vio precisado a determinar de oficio tanto los ingresos totales sujetos a distribución por las normas del Convenio Multilateral como los coeficientes aplicables a su jurisdicción.

Que la recurrente se agravia frente a la determinación practicada, expresando:

- Que es errónea la determinación practicada por el Fisco, desde el momento que considera como ingresos gravados conceptos que se encuentran exentos por disposición de Ley de la Provincia que beneficia a la empresa en su condición de fabricante.
- Que gran parte de sus operaciones -venta de ascensores- son provenientes de ventas a Organismos del Estado y a empresas de construcción, que a los fines de la disposición local no debe asignársele el tratamiento dispensado por la fiscalización, que las encuadra como operaciones con consumidores finales.
- Que para la atribución de ingresos a la Provincia, se aplicó un coeficiente único constante para todos los períodos fiscales que comprende el ajuste. Este coeficiente surge de los datos de gastos e ingresos que aportó la empresa para el ejercicio comercial cerrado en el año 1997, aplicable para la determinación de los ingresos imposables del año 1998.
- Que los coeficientes utilizados por la fiscalización para determinar los ingresos imposables de la jurisdicción por los demás períodos fiscales, presentan sustanciales diferencias respecto al del año 1997, desde el momento que los mismos no fueron declarados por la firma ni surgen como coeficiente de la documentación aportada al expediente.
- Que las ventas asignadas no surgen de los libros rubricados de la sociedad, los que fueron constatados por la fiscalización, observándose en general el procedimiento aplicado para la

determinación del total de los ingresos de los diferentes períodos fiscales en razón de que los mismos no responden a la información real de ingresos gravados ni de los gastos computables de la jurisdicción.

- Que también la fiscalización desechó la prueba pericial y el dictamen del consultor ofrecido, todo lo cual lleva a impugnar la Resolución Determinativa 3634/02, por considerar que no fueron tenidos en cuenta los antecedentes del propio expediente y por desconocer la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la actividad industrial de la empresa.

Notificada la Provincia de Buenos Aires del traslado de la presentación de la firma, expresa:

- Que el único tema acerca del cual resulta competente la Comisión Arbitral, se centra en la aceptación o no del criterio utilizado por el Fisco para determinar el coeficiente unificado.
- Que en función a la única información proporcionada por la firma para el año 1997, la fiscalización obtuvo el coeficiente unificado de este período aplicando el mismo para la distribución de los ingresos del año 1998. Este mismo coeficiente, en razón de la insuficiencia probatoria debida a la constante y reiterada falta de información y de colaboración del contribuyente, se aplicó para todos los períodos sujetos a verificación.
- Que en relación a los ingresos, se consideraron los importes liquidados para el Impuesto al Valor Agregado, obteniéndose por regla inversa el total de los ingresos imponibles.
- Que frente a la cuestión señalada, se recurrió a adoptar el procedimiento de determinación de oficio sobre base presunta, como consecuencia de la constante y reiterada falta de colaboración del contribuyente, así como de su permanente conducta remisa y dilatoria.
- Que se debió estimar que los ingresos obtenidos por la fabricación de productos provienen de operaciones con consumidores finales, en razón de no haberse aportado documentación que permita individualizar a sus adquirentes.
- Que tampoco se logró determinar los coeficientes unificados para los años anteriores y posteriores a 1998, no obstante haberse requerido el aporte de información pertinente, en razón de que la empresa manifestara “que por cuestiones de orden administrativo y por no contar con sistemas de computación que permitan individualizar las operaciones por jurisdicción, sólo estaban en condiciones de aportar el borrador de convenio del año 1998 con base de información del año 1997”.
- Que asimismo el Fisco, en la instancia pertinente, dictó una “medida para mejor proveer”, realizando un requerimiento por Acta N° 40162, para que se aporte toda la documentación necesaria y la que fuere ofrecida como prueba documental, habiéndose dejado sentado en la misma Acta de notificación que “dado el volumen y magnitud del trabajo necesario para preparar la documentación solicitada, este pedido se torna de cumplimiento imposible en el plazo solicitado”. No obstante un

tiempo prudencial esperado, en ningún momento se aportó tal información.

- Que frente a las cuestiones señaladas y ante evidentes actitudes dilatorias del contribuyente, y en un todo de acuerdo a las normas establecidas en el ordenamiento fiscal de la Provincia, se recurrió a la determinación de oficio sobre base presunta.

Que la Comisión Arbitral, luego de analizadas y debatidas las cuestiones objeto de los agravios planteados por la recurrente y las razones y fundamentos expuestos por la Provincia de Buenos Aires, considera:

- Que de los antecedentes y consideraciones de la accionante sobre los puntos en los que se solicita que esta Comisión Arbitral se expida, no surge la existencia de norma controvertida en el Convenio que habilite la intervención de la Comisión Arbitral.
- Que en tal sentido, no resulta competencia de esta Comisión resolver si el método utilizado por la fiscalización, desestimando cierta documentación de la firma, resulta procedente o no.
- Que asimismo, los aspectos cuestionados acerca de la conformación de los rubros o componentes de ingresos por conceptos alcanzados por la desgravación impositiva local, el tratamiento de alícuotas y la determinación de bases imponibles gravadas y exentas, es una cuestión que deberá ser dilucidada en la instancia local.
- Que en consecuencia y no observándose la existencia de controversia sobre la aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral, no se dan los supuestos de “caso concreto”.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - No hacer lugar a la acción iniciada en el Expediente C.M. N° 362/2002 por la firma ASCENSORES SERVAS S.A. c/Provincia de Buenos Aires, por los fundamentos expresados en los considerando de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE